



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303512020

Expediente : 00277-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00277-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2020, interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO** con Expediente N° 01084600 de fecha 23 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad información referida a la *“Carta, oficio u otro documento cursado por la VICEPRESIDENCIA DE INVESTIGACIÓN de la UNAC a la UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR RESPECTO AL USO DE UNOS EQUIPOS DE SU LABORATORIO (UNAC) FACULTAD DE QUÍMICA QUE APARENTEMENTE SON USADOS SIN SU CONSENTIMIENTO. Lo que menciono se encuentra en el trabajo DE SUFICIENCIA TITULADO AUTOMATIZACIÓN BAJO EL ENFOQUE DE LA LÓGICA PROGRAMADA DEL PROCESO DE DESAMARGADO DEL TARWI Y DEL TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL POR INTERCAMBIO IÓNICO de la BACHILLER [REDACTED] sic”*.

El 18 de febrero de 2020, el recurrente interpuso recurso de apelación al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010103302020 de fecha 25 de febrero de 2020¹, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus descargos, los mismos que fueron remitidos en la fecha mediante el Oficio N° 327-2020-OSG.

¹ Notificada el 5 de marzo de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que en su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*”.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Sobre el particular, el literal d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que, entre otros requisitos indispensables, la solicitud de acceso a la información pública debe contener la “*Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*”.

De ello, se desprende que la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente contiene de forma concreta y precisa la información requerida, habida cuenta que ha brindado los siguientes datos a la entidad a fin de localizar o facilitar la búsqueda de la información que desea obtener; no obstante, la entidad no atendió dentro del plazo dicho requerimiento:

- i. Carta, oficio u otro documento.
- ii. Dicho documento se encuentra dirigido por la Vicepresidencia de Investigación de la entidad a la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur.
- iii. La comunicación se encuentra referida al uso de equipos del laboratorio de la entidad (Facultad de Química) que, habrían sido usados sin autorización.
- iv. Finalmente, como dato adicional precisa que la información se encuentra relacionada al trabajo de suficiencia titulado “automatización bajo el enfoque de la lógica programada del proceso de desamargado del tarwi y del tratamiento de agua residual por intercambio iónico” de la bachiller [REDACTED]

Al respecto y conforme aparece de los descargos remitidos por la entidad, mediante el Informe Legal N° 157-2020-OAJ y documentos anexos, en efecto la entidad a través del Vicerrectorado de Investigación, remitió al presidente de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur⁴ el Oficio N° 999-2019-VRI de fecha 25 de setiembre 2019, en el cual consta las referencias brindadas por el recurrente, esto es, del trabajo de suficiencia titulado “*automatización bajo el enfoque de la lógica programada del proceso de desamargado del tarwi y del tratamiento de agua residual por intercambio iónico*” de la bachiller [REDACTED] numeral 2 de la primera página del Oficio N° 999-2019-VRI) y respecto “*al uso de un equipo que corresponde a tesis de la UNAC*” (párrafo 7

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, UNTELS

de la segunda página del Oficio N° 999-2019-VRI); sin embargo, no consta en el expediente que esta información haya sido entregada al solicitante.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, entre las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, se encuentra la de atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos, así como requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, y entregarla al solicitante, previa cancelación del costo de reproducción, de corresponder.

Asimismo, el artículo 6 del referido reglamento precisa que, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable, entre otros, de brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información, a fin de que este pueda cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley de Transparencia, y en caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

En tal sentido, de lo glosado se concluye que la información requerida por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad; no obstante, la misma no ha sido puesta a su disposición, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, por lo que corresponde que la entidad entregue al recurrente dicha información, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO** que entregue la información solicitada, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALONSO**

LOPEZ GONZALES y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

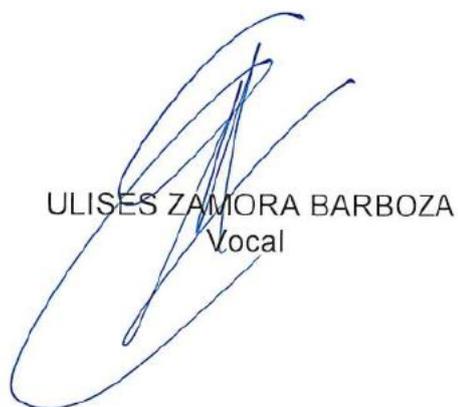
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal